



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENIFER CABALLERO PUSHAINA
DEMANDADO: RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2019-00280-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), dispuso *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora YENIFER CABALLERO PUSHAINA, y en contra del señor RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN. A) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios correspondientes al saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la misma, los segundos. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN** el día 22 de julio del 2021, vía correo electrónico archivocentral@cerrejon.com, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardo silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ